



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 034-2024

Radicación No. 01089

CUI: 1100102040002011001331-02

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 31

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se pronunciará la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, contra el auto de 24 de enero de 2024, que negó la libertad condicional proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. ANTECEDENTES

1. El doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO fue condenado por esta Sala, el 1° de octubre de 2021, a las penas

principales de 95 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 7749.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación intemporal para ocupar cargos públicos del inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política; como autor responsable del delito de concierto para delinquir con la finalidad de promover grupos armados ilegales previsto en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.¹ Condena que fue confirmada en segunda instancia el 20 de abril de 2022.

2. Mediante auto de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, por la defensa².

El 24 de enero de 2024, fue repuesto el auto anterior debido a que el procedimiento a seguir en relación con la libertad condicional era el establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y no el que se aplicó, la modificación de la Ley 890 de 2004. Nuevamente el a quo negó el subrogado invocado, decisión contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación³.

¹ Modificado por los Actos Legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009.

² Cfr. Archivo 004 2022A11591. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

³ Cfr. Archivo 125 del CO2 Ejecución Antioquia. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El juzgado aseguró que el doctor RAMOS BOTERO para el 24 de enero de 2024 llevaba privado de la libertad 57 meses y 8 días⁴; y por redención le reconoció 5 meses y 19.5 días, para un total de 62 meses y 27.5 días⁵.

Aplicó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuyos requisitos para conceder la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible, son: (i) que el sentenciado haya descontado mínimo las 3/5 partes de la pena impuesta, (ii) que haya reparado a la víctima ; (iii) que acredite el arraigo familiar y social; y (iv) que de la buena conducta durante en cautiverio se colija que no es necesario proseguir el tratamiento penitenciario.

Aseguró, el a quo, que a través de la Resolución n°. 502-1556 de 20 de septiembre de 2023, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bello (Bellavista), conceptuó favorablemente a la concesión del beneficio, aportando la cartilla biográfica con la calificación de la conducta durante su reclusión.

Sobre el requisito objetivo, adujo que el delito de concierto para delinquir agravado con la finalidad de promover grupos armados ilegales no está excluido de dicho beneficio, razón por la cual basta observar que las 3/5 partes de 95 meses son 57

⁴ Cfr. Página 2 del auto apelado: “desde el 05/09/2023 a 23/11/2016...38 meses y 19 días”; y “desde el 05/07/2022 a la fecha -24 de enero de 2024-...18 meses y 19 días”.

⁵ Cfr. Página 2 del auto apelado: “Auto del 18/12/2023... 4 meses y 15.5 días; y “Auto del 17/012/2024...1 mes y 4 días”.

meses, los cuales ya están superados. Sin embargo, destacó que el doctor RAMOS BOTERO no aportó información sobre su arraigo familiar y social, restando evidenciar ese requisito.

En lo atinente a la reparación a la víctima, recordó que la sentencia no condenó al pago de daños y perjuicios.

En cuanto al elemento subjetivo, reconoció que durante el cautiverio su conducta fue buena sin que existan procesos disciplinarios en su contra; empero, considero, ello es insuficiente para inferir que el sistema progresivo de tratamiento penitenciario fue resocializador, ya que el diagnóstico-pronóstico es desfavorable por la gravedad de la conducta por la cual fue condenado, razón por la que, concluyó, debe continuar privado de la libertad hasta purgar la totalidad de la pena, garantizando de esta manera los fines de prevención general y especial, de reinserción social integral y retribución justa.

Adicionalmente, argumento, el comportamiento por el cual fue condenado merece un reproche mayúsculo por el hecho de ser una personalidad pública que ocupó altos cargos en el gobierno municipal y departamental y en el Congreso de la República, además de la afectación del bien jurídico de la seguridad pública, apoyado en las providencias de la esta Sala: STP6166-2015, rad. 79531 y CSJ AP4142-2021, rad. 59888.

Para el *a quo*, además del requisito objetivo se debe valorar el factor subjetivo, es decir, las condiciones particulares del condenado tomando como referencia la valoración efectuada por el juez de conocimiento favorable o no, de

conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional, sin soslayar los fines de la pena⁶, siendo obligación apreciar la lesividad e impacto social de la conducta, la personalidad y los antecedentes de todo orden.

Concluyó qué si bien es positivo que el condenado se presentara voluntariamente a cumplir la pena, no se puede soslayar la gravedad de la conducta.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce que desde el 25 de septiembre de 2023, el doctor RAMOS BOTERO cumplió con las 3/5 partes de la condena, como lo reconoció el *a quo* ya que con la redención por estudio el total es de 62 meses y 27.5 días, lo que equivale al 66.2% de la ejecución de la condena.

Sobre el arraigo familiar, asevera, se desconoció el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que el juez debe valorar su existencia con todos los elementos allegados a la actuación, tanto del proceso penal como de la vigilancia de la ejecución de la pena. Requisito que se encuentra acreditado porque en dos ocasiones: el 27 de enero y el 11 de agosto de 2023, adjuntaron las pruebas con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad y en la primera petición de libertad condicional. Además, en las cartillas biográficas remitidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de 21 de septiembre de 2023 y 11 de enero de 2024, está su dirección de residencia antes de su condena

⁶Cfr. C-233-2016, T-640-2017, T-265-2017 y C-757-2014.

y la descripción del núcleo familiar con quien convivía y convivirá.

Sobre el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, sostiene que la conducta del convicto fue calificada como buena y ejemplar, por cuanto se dedicó a la producción literaria y al estudio; acumulando, además, 18 meses de su segunda privación de la libertad, y 5 meses y 19.5 días de redención, con lo cual considera ha cumplido con la resocialización al tenor de lo reglado por los artículos 4 y 9 de los Códigos Penal y Penitenciario.

En su criterio, la libertad condicional es el instrumento idóneo para reintegrarlo a la vida en sociedad que debe ser vigilada durante el periodo de prueba, en la que se verificará si se resocializó a través del cumplimiento de los compromisos impuestos.

Respecto a la previa valoración de la conducta punible considera que el *a quo* se refirió a la gravedad y al carácter pluriofensivo del tipo penal por el cual se condenó al doctor RAMOS BOTERO, centrándose en su posición social y en los altos cargos ocupados tomando los argumentos de esta Sala al momento de individualizar la pena, soslayando lo favorable.

Si bien el *a quo* citó providencias de la Corte Constitucional y de esta Corporación para soportar la decisión, ello implicaría, según el recurrente, que la conducta punible siempre sea considerada grave cuando se condena. Línea jurisprudencial que fue recogida por esta Corte en CSJ AP2977-2022, rad, 61471 y CSJ AP3348-2022, rad. 61616, al

limitar dicha postura orientándola hacia la resocialización del condenado, siendo relevante al estudiar la procedencia de la libertad condicional, ponderar la necesidad de continuar en prisión, el comportamiento observado por el condenado en privación de la libertad.

Aseguró que nunca se argumentó por qué RAMOS BOTERO no se ha resocializado, quedando en evidencia que la negativa del subrogado se basó en criterios de prevención general y en la necesidad de retribución, fundadas en la gravedad de la conducta y su lesividad realizada por una persona con posición distinguida en la sociedad, creándose una prohibición ilegal ya que todos los delitos son graves y merecen retribución justa.

Si bien la prevención general es un fin de la pena, esta no se evalúa en la concesión del subrogado, pues de hacerlo se vulnera el debido proceso, la dignidad humana y el principio de legalidad, porque solo se debe tener en cuenta la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción con miras a la resocialización y prevención especial positiva, máxime cuando no existe un solo elemento probatorio que demuestre que RAMOS BOTERO debe seguir intramuralmente.

En su criterio, el juicio negativo de no reincidencia del *a quo* se superó con las penas accesorias impuestas, esto es, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas temporal e intemporal que le prohíbe a perpetuidad la contratación del Estado o aspirar a cargos públicos.

Adicionalmente, estima que se vulnera el derecho de la igualdad porque en casos similares, esto es, en la ejecución de la pena de los doctores MARIO URIBE ESCOBAR, RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA COSSIO, ÓSCAR SUÁREZ MIRA y HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA, condenados por el delito de concierto para delinquir agravado para la promoción de grupos delincuenciales, se les concedió la libertad condicional.

5. TRASLADO DE NO RECURRENTES

El Ministerio Público no emitió concepto⁷.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Conforme al párrafo primero del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable por virtud del principio de favorabilidad a esta actuación adelantada bajo el trámite de la Ley 600 de 2000⁸, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, contra el auto de 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante el cual le negó la libertad condicional; ya que se profirió dentro del trámite de

⁷ Cfr. Archivo 005, 2022A1-1591. Expediente digital2022 A1-1591-1. Oficio 252 de 7-03-2024 con el cual se allegó la documentación faltante solicitada por auto de 5 de marzo de 2024.

⁸ Cfr. CSJ AP3558-2015, rad. 46119. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

ejecución de la sentencia dictada por esta Colegiatura como juez de conocimiento.

En virtud del *principio de limitación* la intervención del juez de segundo grado en la alzada está circunscrita a el punto debatido, por lo tanto, no puede desbordar su competencia funcional hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas. De hacerlo comprometería la legalidad de su decisión y podría ser señalado de actuar sin competencia o dentro de un ámbito de oficiosidad que, en principio está autorizada solo para los eventos de las nulidades, en el entendido que el proceso debe estructurarse sobre un trámite estrictamente legal⁹.

Sobre el *principio de limitación* la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho:

“El artículo 31.2 de la Carta y el límite de la competencia del superior cuando el condenado es apelante único. Nótese cómo, si bien el artículo 31.1 consagra la segunda instancia, el artículo 31.2 le impone un límite al impedir que el superior agrave la pena impuesta al condenado que es apelante único. El artículo 31.1 consagra un derecho consistente en que el superior examine la decisión del inferior pero el artículo 31.2, si bien limita la competencia del superior, también consagra un derecho al garantizarle al condenado en quien concurre la calidad de apelante único que la pena que se le ha impuesto no será agravada. Esa prohibición es coherente con el principio de limitación que rige en el ámbito del recurso de apelación y de acuerdo con el cual la competencia del superior se circunscribe a los puntos a los que se extiende la inconformidad del apelante”. (Resalta la Sala)”

En la Ley 906 de 2004 no existe, como sí en la Ley 600 de 2000 (artículo 204), una disposición donde expresamente se señale que, *“En la apelación, la decisión del superior se extenderá*

⁹ Cfr. CSJ SP3991-2022, rad. 52395. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

¹⁰ Cfr. CC, C-055-1993. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

Sin embargo, el alto tribunal constitucional¹¹ al estudiar los límites a la competencia del superior jerárquico, indicó que en los sistemas acusatorios:

(...) existe una tendencia a limitar los poderes del superior jerárquico, a diferencia de lo sucedido en los sistemas inquisitivos por cuanto, como los sostiene Maier, en estos últimos, el recurso de apelación contra la sentencia se encontraba íntimamente ligado con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia, de suerte que el poder que se había delegado en el inferior debía devolverse por completo al superior, lo que implicaba acordarle a este último amplios poderes para revisar lo decidido por el a quo. Por el contrario, en un modelo procesal penal de tendencia acusatoria, los poderes del juez de segunda instancia se encuentran limitados por lo decidido por el inferior jerárquico.

En el marco expuesto, se viene sosteniendo¹² que en virtud del *principio de limitación* la intervención del juez de segundo grado, no puede desbordar sus funciones hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, bajo el entendido que se trata de un funcionario imparcial que carece de agenda propia y resuelve en consonancia con lo solicitado o discutido¹³.

Ello materializa el derecho de defensa ya que el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez se aparta de ese objeto concreto de debate,

¹¹ Cfr. CC C-591-2005. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

¹² Cfr. CSJ. SP1370-2022, rad. 53444. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

¹³ Cfr. CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte inconforme con el fallo, sin permitir pronunciamiento de la contraparte¹⁴.

En consecuencia, la Sala se circunscribirá al asunto materia del recurso y lo inescindiblemente ligado a él, esto es: a la discusión sobre la valoración previa de la conducta y al pronóstico adverso, en la que el juez *a quo* fundó su negativa a conceder la libertad condicional y sus presupuestos, entre ellos, la no acreditación del arraigo social y familiar que son en últimas los motivos de inconformidad.

6.2. De la libertad condicional

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consagra el subrogado de la libertad condicional¹⁵:

“Artículo 64.- Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al

¹⁴ Cfr. CSJ, SP15880-2014, rad. 43557. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.

¹⁵ Este acápite seguirá el marco teórico contenido en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Figura jurídica que ha sido modificada desde la expedición de la Ley 599 de 2000:

(i) Originalmente¹⁶ el artículo 64 del Código Penal establecía:

“El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

(ii) Después, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 varió algunos de sus requisitos:

“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de

¹⁶ Luego de la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional de la expresión «mayor de tres (3) años». Cfr. CC C-806-2002: “En efecto, establece una discriminación respecto de los condenados a penas privativas de la libertad inferiores a tres años que se encuentran efectivamente privados de la libertad, es decir, cumpliendo la pena recluidos en la cárcel, quienes no obstante encontrarse en la misma situación fáctica de los condenados a penas mayores, no tienen derecho al mencionado subrogado penal. En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable de las expresiones “mayor de tres (3) años” del artículo 64 de la Ley 599 de 2000”.

*continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima*¹⁷.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

(iii) La Ley 1453 de 2011, modificó el artículo 64 del Código Penal, y si bien mantuvo los requisitos del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, le agregó que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

Como se observa desde la consumación de la conducta punible hasta la ejecución de la pena, el subrogado ha sido modificado.

Al comparar los requisitos del artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y del 30 de la Ley 1709 de 2014, los últimos resultan más beneficiosos al condenado porque a pesar de la coincidencia en sus presupuestos¹⁸, la porción a descontar de la pena privativa de la libertad pasó de 2/3 a 3/5 partes¹⁹.

Adicionalmente, la primera norma requería “*el pago de la multa impuesta*”, mientras la Ley 1709 en su artículo 3° dispuso que en ningún caso el goce del derecho a la libertad, la aplicación de los sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa; aspecto obviamente más

¹⁷ En la sentencia CC C-823-2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión subrayada, en el entendido que, «*en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas –previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público– la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional*».

¹⁸ Cfr. CSJ AP5227-2014, rad. 44195. Reiterado en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

¹⁹ 2/3 partes según la Ley 890 de 2004; y 3/5 partes de la Ley 1709 de 2014.

favorable.

Ahora, en cuanto a la exclusión legal de subrogados penales, aunque en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, se encuentra el delito de concierto para delinquir agravado, el párrafo 1° *ibidem* dispone que esa prohibición no se aplica a la libertad condicional²⁰.

Adicionalmente, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual implica que el juez debe valorar varios aspectos y elementos de ella²¹.

Frente a la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 la Corte Constitucional en sentencia C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, señalando que se debe analizar como un elemento más dentro de un conjunto de circunstancias.

En todo caso, las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional, deben

²⁰ Artículo 68 A: *EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES*. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos(...)concierto para delinquir agravado; (...).

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

²¹ Reiterado por esta Sala en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

tener en cuenta las consideraciones realizadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables²².

Sobre este aspecto la jurisprudencia viene reiterando, CSJ AP2977-2022, rad. 61471, que el estudio de la modalidad de la conducta no es el único elemento a tener en cuenta para la concesión del subrogado por atentar contra de la dignidad humana, ya que debe primar un juicio de ponderación con el objeto de determinar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, otorgándole valor a la readaptación y a la resocialización del interno. Así mismo, descartó la gravedad objetiva de la conducta como sinónimo de la negación, ya que ello equivale a extender una prohibición normativa no prevista por el legislador²³.

Tesis ratificada recientemente al estimar incorrecto asociar la sola gravedad del comportamiento como elemento a tener en cuenta, pues la pena no se puede asimilar a un *“oprobioso castigo, ofensa o expiación”* con sentido de retaliación social²⁴.

Cuando el legislador en la Ley 1709 de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena con la finalidad de que el condenado tenga la posibilidad real de recuperar su libertad y de reintegrarse a la sociedad antes del cumplimiento total de la pena²⁵,

²² Cfr. CC C-757-2014.

²³ Cfr. CSJ AP2977-2022, rad. 61471. Reiterado por esta Sala en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

²⁴ Cfr. CSJ AP3348-2022, rad. 61616. Reiterado por esta Sala en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

²⁵ Cfr. CSJ AP3348-2022, rad. 61616. Reiterado por esta Sala en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

reafirmando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos²⁶, las cuales prevén que el tratamiento penitenciario no debe excluir a los reclusos de la sociedad sino que debe promover su inclusión²⁷.

Así, entonces, entrara la Sala a la Sala verificar la concurrencia de los requisitos para establecer si el condenado se hace acreedor o no a la prerrogativa legal motivo de examen.

6.3. Caso concreto

El *a quo* estimó inviable la concesión de la libertad condicional por virtud de la gravedad de la conducta cometida, diagnóstico negativo que consideró le recomendaba el cumplimiento total de la pena intramural, además, por falta de acreditación del arraigo familiar y social.

Lo anterior pese a encontrar satisfechos los presupuestos objetivos del subrogado, es decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción, el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión debidamente certificados.

Pues bien, la Sala condenó al doctor RAMOS BOTERO como autor del delito de concierto para delinquir con la

²⁶ Cfr. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (unodc.org). Consultada: 6 de marzo de 2023; adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; y, CSJ AP2977-2022, rad. 61471. Conocidas como “Las Reglas de Nelson Mandela”: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (unodc.org). Consultada: 6 de marzo de 2024. Reiterado por esta Sala en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

²⁷ Cfr. CSJ AP2977-2022, rad. 61471. Reiterado por esta Sala en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

finalidad de promover grupos armados ilegales. Conducta que consideró de gravedad superlativa, pues se le reprochó aliarse con las organizaciones paramilitares que operaron principalmente en Antioquia, para recibir su apoyo económico y electoral a fin de salir electo senador de la República y luego gobernador de ese departamento a cambio de promoverlas, poniendo en su favor las funciones del cargo de congresista, permitiendo su expansión y la comisión de toda serie de atentados contra la población civil.

Es incontrovertible la gravedad de dicha conducta delictiva, en consecuencia, sobra cualquier comentario adicional a lo dicho al respecto en el fallo.

Sin embargo, como se planteó en el marco teórico, desde la perspectiva de los principios y valores constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, la procedencia de la libertad condicional no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta, ya que no es el único factor a tener en cuenta, pues además ha de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, es decir, la prevención especial y la reinserción social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4-2 del Código Penal²⁸.

En ese orden, es necesario integrarse con los demás presupuestos de la libertad condicional que permitan determinar si se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, intramural o domiciliaria²⁹.

²⁸ Cfr. CSJ AEP00222-2024, rad. 01078.

²⁹ Cfr. CSJ AEP00222-2024, rad. 01078.

Como la competencia del juez de segundo grado se extiende a los aspectos inescindiblemente vinculados con el tema del recurso, la resolución del problema jurídico debe comenzar por el análisis de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal:

6.3.1. Del descuento provisional de pena

Desde la captura del condenado ocurrida el 29 de agosto de 2013,³⁰ hasta la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, el 23 de noviembre de 2016, sumó 38 meses y 26 días; cifra a la que se adiciona el tiempo transcurrido entre el 5 de julio de 2022 a la fecha³¹, cumpliendo la pena, es decir, 20 meses y 5 días, para un total de 59 meses y 1 días. Lo que objetivamente demuestra que ha descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ya que ha sumado más de 57 meses que corresponden a la proporción mínima de pena a cumplir, lo que basta para dar por acreditado este requisito.

Adicionalmente, el *a quo* reconoció dos redenciones de penas para un total de 5 meses y 19.5 días, lo que da como tiempo descontado 64 meses y 20.5 días hasta hoy, faltándole 30 meses y 9.5 días para cumplir la totalidad de la pena:

Penal principal	95 meses	Penal impuesta en la sentencia condenatoria de 01-10-2021.
3/5 partes de la sanción	57 meses	Proporción mínima para cumplir.

³⁰ Cfr. Acta de derechos del capturado. Expediente digital, rad. 35691.

³¹ 8 de marzo de 2024.

Fecha de privación de la libertad (primera vez)	29 de agosto de 2013 a 23 de noviembre de 2016: 38 meses y 26 de días.	Desde la captura a la revocatoria de la libertad.
Fecha de privación de la libertad (segunda ocasión)	5 de julio de 2022 a la fecha: 20 meses y 5 días (a 08-03-2024).	Desde su internación intramural en cumplimiento de la sentencia.
Tiempo físico privado de la libertad.	59 meses, 1 día.	Sumados los dos periodos de privación de la libertad.
Tiempo redimido por estudio	5 meses y 19.5 días (4 meses y 15.5 días + 1 mes y 4 días)	Por creación literaria.
Total tiempo físico y redimido	64 meses, 20.5 días.	A 08-03-2024.

Así, entonces, el doctor RAMOS BOTERO a la fecha cumple con el requisito objetivo de descuento de la pena, toda vez que supera los 57 meses equivalentes a las tres quintas ($3/5$) partes de la sanción impuesta:

6.3.2. Que el adecuado desempeño y comportamiento del sindicado durante la privación de la libertad en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Respecto al elemento subjetivo, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bello (Antioquia), mediante la Resolución n°. 502-1556 de 20 de septiembre de 2023³², emitió concepto favorable al doctor RAMOS BOTERO para la libertad condicional, dado el cumplimiento del requisito objetivo y su última calificación de la conducta intramural, la cual fue ejemplar según acta n°. 502-0020 de 9 de enero de 2024³³. Así mismo, analizada la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta, estas fueron en los grados de BUENA y EJEMPLAR desde el 05-12-2013 a 09-01-2024³⁴,

³² Cfr. Documento 095, CO2 Ejecución Antioquia. Expediente digital2022 A1-1591-1.

³³ Cfr. Documento 113, CO2 Ejecución Antioquia. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

³⁴ Las calificaciones abarcan los dos periodos de privación de libertad, desde el primer ingreso al penal hasta la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención

observándose que la fase de tratamiento y diagnóstico es alta desde el 17 de febrero 2023, según el acta n°. 502-0266³⁵. No hay reporte de investigaciones ni sanciones disciplinarias en su contra³⁶.

Conforme se acreditó, durante su reclusión el condenado ha realizado labores de estudio sobre creación literaria³⁷ con calificación de sobresaliente, de conformidad con el certificado n°. TEE 19059764 de 9 de enero de 2024, expedido por el centro de reclusión. No existe el más mínimo llamado de atención de infracción a las reglas penitenciarias³⁸.

Documentación que permite a la Sala tener cumplido el segundo presupuesto, por su desempeño adecuado en prisión, del cual deriva fundadamente que no requiere cumplir la totalidad de la pena, pues ha alcanzado su resocialización.

6.3.3. Que demuestre arraigo familiar y social

Para el efecto deben tenerse en cuenta todos los elementos de prueba obrantes en la actuación a fin de evaluar el vínculo entre el condenado y su entorno integrado por el domicilio, asiento de la familia o sitio de sus negocios o trabajo³⁹.

preventiva (29-08-2013 a 23-11-2016); y su internación luego de quedar ejecutoriada la sentencia de primera instancia (05-07-2022 a 09-01-2024, fecha de la última calificación).

³⁵ Fase de tratamiento que se mantiene para 19 de septiembre de 2023, según acta n°. 502-1643-2023.

³⁶ Cfr. Certificado de 20 de septiembre de 2023 expedido por la directora de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad, MARÍA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

³⁷ Así lo acredita el certificado TEE 18966278 de 20 de septiembre de 2023. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

³⁸ Cfr. Documento 116 CO2 Ejecución Antioquia. Expediente digital 2022 A1-1591-1..

³⁹ Cfr. CC T-394-2018. reiterada en CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

La palabra arraigo en su significado natural es “*echar raíces*” o “*establecerse de manera permanente en un lugar vinculándose a personas y cosas*”⁴⁰, equiparándose a la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside; lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴¹.

Conforme a la revisión del expediente se extrae que el doctor RAMOS BOTERO tiene su domicilio en la vereda El Tablazo, Guayabito, placa 06 de la Policía, Finca Almonte, del municipio de Rionegro (Antioquia), desde antes de su última reclusión intramural⁴², acreditado con prueba documental y entrevistas allegadas por la defensa desde antes de la primera solicitud de libertad condicional⁴³.

Evidencias con las que no hay duda de la ubicación geográfica de dicho domicilio, de su residencia fija en ese lugar y la convivencia con su núcleo familiar, conforme lo acreditan fotografías del inmueble e imágenes de georreferenciación⁴⁴, amén de las manifestaciones de amigos, familiares y trabajadores como LUIS FERNANDO RAMOS CÁRDENAS, JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA, ADRIANA MARÍA RAMOS CÁRDENAS, JUAN GONZALO MAYA MOLINA y EVETH MARÍA

⁴⁰ Cfr. [https:// del.rae.es/arraigar](https://del.rae.es/arraigar). Consultada: 6 de marzo de 2024.

⁴¹ Cfr. CSJ SP6348-2015, rad. 29581; reiterada en CSJ SP592-2022, rad. 50621 y CSJ AEP042-2023, rad. 00222.

⁴² 5 de julio de 2022.

⁴³ La información fue incorporada por la defensa desde el 26 de abril de 2022, conforme se acredita en el archivo 075, CO1 de actuaciones anteriores. También se encuentra anexa en la petición de prisión domiciliaria de 27 de enero de 2023, archivo 036, CO2 Ejecución Antioquia y en la solicitud de libertad condicional de 10 de agosto de 2023, archivo 088, CO2 Ejecución Antioquia. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

⁴⁴ Fuente © Google MAPS 2022, AIRBUS MAXAR TECHNOLOGIES.

TORRES RUÍZ, quienes coinciden en que aproximadamente desde hace 5 años, en especial desde 2020, con motivo de la pandemia por el virus coronavirus SARS-CoV-2, reside en la finca señalada, jurisdicción cerca a Medellín. Incluso se aportaron copias de los recibos de servicios públicos de agua y energía eléctrica de las Empresas Públicas de Medellín (EPM) de 2022, mismo sitio reportado al momento de cumplir la pena impuesta⁴⁵.

De igual forma, se allegó copia del registro civil de matrimonio de RAMOS BOTERO y MARÍA EUGENIA MAYA MOLINA, sociedad conyugal vigente desde el 12 de octubre de 1978 con domicilio en la dirección aportada. Hecho confirmado por los citados, quienes dan cuenta de la armonía familiar como esposo, padre, abuelo, tío, hermano y contertulio, destacándose por su alto sentido de solidaridad familiar y confraternidad.

De igual manera, sus amigos cercanos le atribuyen valores cívicos, compromiso social, cultural y deportivo a nivel regional pues durante más de 40 años tuvo liderazgo, apoyó a atletas y ciclistas, fue Presidente de la Liga de Voleibol de Antioquia y de la Federación Colombiana del mismo deporte, aficionado a la literatura, ejerció cargos en el sector privado y público, como lo refirieron: LUIS ALFREDO RAMOS CÁRDENAS, JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA, JUAN FERNANDO JARAMILLO GALVIZ y JUAN GONZALO MAYA MOLINA.

⁴⁵ Cfr. Datos consignados en las cartillas biográficas aportadas por el INPEC de 21 de septiembre de 2023 y 9 de enero de 2024. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

Adicionalmente, en la actuación hay constancia que siempre estuvo presto al llamado de las autoridades para las diligencias judiciales y el cumplimiento de la pena⁴⁶ acatando la sentencia proferida en su contra, una vez cobró ejecutoria, presentándose voluntariamente ante el puesto de Policía de El Retiro (Antioquia)⁴⁷.

Ahora, si el *a quo* consideraba insuficiente dichas pruebas para la demostración del arraigo ha debido plasmar las razones para ello; incluso, si dudaba de la veracidad de la información, debió desplegar las labores oficiosas para su verificación pues contó con más de once meses para ello, omisión que no es motivo suficiente para negar la concesión del subrogado, máxime cuando se acreditó el arraigo.

En suma, se comprobó el arraigo social y familiar del doctor RAMOS BOTERO.

6.3.4. Que el sindicado haya efectuado la reparación de perjuicios a las personas afectadas con la realización del delito (víctimas), o que haya garantizado el pago de la indemnización

La Sala advierte que conforme lo señala la sentencia condenatoria al doctor RAMOS BOTERO no se le condenó al pago de daños y perjuicios. En consecuencia, la exigencia del pago de la indemnización como presupuesto la libertad condicional en este evento no aplica.

⁴⁶ Cfr. CSJ rad. 35691, expediente digital.

⁴⁷ Cfr. Archivo 076, CO2 Ejecución Antioquia. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

De otra parte, tampoco se puede reclamar el pago de la multa impuesta pues la Ley 1709 de 2014, como se dijo, no contempla ese requisito.

Del análisis anterior, la Sala concluye que el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO al presentarse ante las autoridades para cumplir la pena impuesta una vez cobró ejecutoria⁴⁸, estuvo dispuesto a asumir sus obligaciones penitenciarias intramurales, observando en el lugar de reclusión y durante todo el tiempo una conducta en la mayoría de los casos ejemplar, y en otros buena, dedicado al estudio y a la creación literaria; lo que a juicio de la Sala revela un adecuado proceso de resocialización o reinserción social como función y fin último de la pena en su fase de ejecución.

Así entonces, le asiste razón al apelante al cuestionar que la decisión del juzgado de primer grado de negar la libertad condicional sobre la base de una valoración negativa de la gravedad de la conducta, contradice la vigente jurisprudencia relativa a que la negación de este subrogado no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos, desconociendo la preponderancia que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno frente a las funciones de la pena.

Como se evidenció que el propósito resocializador es de buen pronóstico, pues es manifiesto que sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del condenado durante su reclusión permite

⁴⁸ Cfr. Ingresó al establecimiento penitenciario el 5 de julio de 2002, según la cartilla biográfica. También obra constancia de su presentación en el puesto de policía de El Retiro (Antioquia) en la misma fecha.

predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena intramural no es necesaria, ya que su liberación no representa un peligro para la comunidad, y que existen razones suficientes para pronosticar que no volverá a delinquir; la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá la libertad condicional al doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Aunque el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena es inferior a tres años (30 meses y 9.5 días)⁴⁹, la Sala no considera necesario aumentarlo hasta en otro tanto conforme lo faculta el inciso final del artículo 64 *ejusdem*. Ese lapso se tendrá como periodo de prueba.

Para el efecto se dispondrá librar la boleta de libertad correspondiente ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bello (Antioquia)⁵⁰, si es que no tiene pedido de otra autoridad.

Para hacerla efectiva, el sentenciado deberá garantizar la satisfacción de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal⁵¹ durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, mediante la constitución de caución prendaria

⁴⁹ A 8 de marzo de 2024.

⁵⁰ Recluido en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizada N°4 Juan del Corral de Rionegro – Antioquia, según constancias procesales. *Cfr.* Notificación de 24 de enero de 2024. CD del trámite de la ejecución de la pena. Expediente digital 2022 A1-1591-1.

⁵¹ **ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá consignar en cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia o garantizar su pago a través de póliza de seguros, lo cual deberá verificar la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena.

Durante el lapso que le resta para satisfacer la totalidad de la pena el sentenciado cumplirá las siguientes obligaciones: (i) informar todo cambio de residencia; (ii) observar buena conducta; (iii) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, (iv) no salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En este caso, no se impone la obligación de reparar los perjuicios por cuanto no fue condenado al pago por este concepto.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena que le resta por cumplir.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto recurrido proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante el cual negó la libertad

condicional al sentenciado, doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.289.911 de Medellín (Antioquia).

SEGUNDO. CONCEDER al doctor RAMOS BOTERO la libertad condicional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto, previo pago de la caución prendaria y la suscripción del acta de compromiso, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, lo que deberá verificar la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena.

TERCERO. Una vez constituida la caución y suscrita la diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, líbrese la boleta de libertad con destino al INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bello (Antioquia), autoridades por cuenta de quien se encuentra actualmente recluso en prisión intramural, si es que no tiene pedido de otra autoridad

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bello (Antioquia), autoridades por cuenta de quien se encuentra actualmente recluso intramuralmente.

QUINTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024